

EXPEDIENTE N° : 200-2001
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 28 de setiembre del 2001

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 066401314/SUNAT del 28 de noviembre del 2000, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el reclamo formulado contra la Resolución de Intendencia N° 064401499 del 22 de agosto del 2000, que a su vez declaró procedente en parte la solicitud de devolución por pagos en exceso por concepto de Regularización del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio 1999.

CONSIDERANDO :

Que la Administración denegó al recurrente la devolución de una retención del Impuesto a la Renta en exceso, desconociendo como ingreso gravado el monto sustentado en los recibos por honorarios profesionales emitidos a Geoserve S.A.C. por el servicio de supervisión en controles ambientales y de seguridad, sobre los cuales esta empresa retuvo el 10%;

Que tales ingresos fueron consignados por el recurrente como renta de cuarta categoría en su declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1999, presentada mediante Formulario 173 N° 00171000, resultando un saldo a su favor de S/. 1,983.00;

Que adicionalmente, obtuvo rentas de quinta categoría ascendente a S/. 4,540.00 por el trabajo en relación de dependencia prestado a favor de Forma S.R.L., conforme consta en los libros de planilla, en los formularios de retenciones presentados en su calidad de empleador, y en la Declaración Jurada anteriormente mencionada;

Que el fundamento de la Administración para desconocer los ingresos percibidos de Geoserve S.A.C. como renta es el hecho que ésta y Forma S.R.L., a la que presta servicios en relación de dependencia, tienen domicilios fiscales en diferentes ciudades (Pucallpa y Trujillo), no considerando factible que el recurrente haya laborado para ambas, por no haber acreditado que prestó el servicio a la primera de las indicadas por intermedio de una tercera persona, tal como se lo permitía el Contrato de Locación de Servicios suscrito con ella, siendo que al entrevistar a su gerente general éste manifestó que el servicio se prestó efectivamente en la Selva de lunes a sábado, indistintamente de día o de noche;

Que constando en los recibos por honorarios la cancelación de los montos en ellos consignados y no habiendo la Administración actuado prueba alguna en contrario, se puede concluir que realmente existió un ingreso, debiéndose dilucidar, la categoría a la que corresponde, en mérito a las circunstancias acreditadas y sostenidas por las partes en el sentido de que el servicio no fue prestado personalmente;

Que el inciso a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774 establece que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría;

Que en los incisos d) y e) del artículo 22° de la misma ley, se señala que son rentas de cuarta categoría las que provengan del trabajo independiente y de quinta las que provengan del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo expresamente señaladas por la ley;

Que las rentas de cuarta categoría son las obtenidas en las prestaciones de servicios en las cuales el objeto principal sea el trabajo personal del locador, situación que comparten con las rentas de quinta categoría, no encontrándose comprendidas aquéllas en la que el trabajo personal sea secundario o irrelevante;

Que en el caso de autos, ante la observación de la Administración sobre la imposibilidad de que prestara servicios personalmente en dos ciudades distintas (Trujillo y Pucallpa), el recurrente señala que había pactado (y ello se puede observar en el contrato que obra en autos), la posibilidad de ser reemplazado por otra persona, bajo su dirección y responsabilidad, es decir, reconoce que el objeto de la prestación del servicio no fue su trabajo personal, por lo que los ingresos percibidos no califican como rentas de cuarta categoría;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° de la indicada Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria, minería, y de otras actividades tales como la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, dentro de los cuales se pueden encontrar los que presta el recurrente, que son calificados en el contrato como de supervisión en controles ambientales y de seguridad;

Que en este sentido, no procede la devolución solicitada por la recurrente;

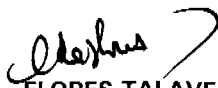
De acuerdo con el dictamen del Vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

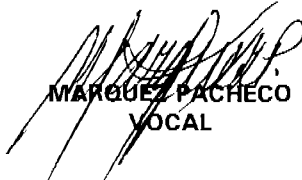
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 066401314/SUNAT del 28 de noviembre del 2000.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaría Relatora
LB/ZD/mgp

EXPEDIENTE N° : 200-2001
DICTAMEN : Vocal Lozano Byrne
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 28 de setiembre del 2001

Señor:

interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 066401314/SUNAT del 28 de noviembre del 2000, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el reclamo formulado contra la Resolución de Intendencia N° 064401499 del 22 de agosto del 2000, que a su vez declaró procedente en parte la solicitud de devolución por pagos en exceso por concepto de Regularización del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio 1999.

Argumentos del recurrente:

Manifiesta que durante el ejercicio trabajó en la empresa Forma S.A. percibiendo rentas de quinta categoría, y adicionalmente, percibió rentas de cuarta categoría por servicios prestados a la empresa Geoserve S.A.C., no pudiendo estas últimas ser cuestionadas por el hecho que las citadas empresas poseen domicilios fiscales en diferentes ciudades, toda vez que conforme a las disposiciones contractuales resultaba factible que el servicio prestado se realizara a través de una tercera persona, por lo que mal podría la Administración desconocerle la devolución del Impuesto a la Renta pagado en exceso a que tiene derecho por este concepto.

Agrega que en todo caso la Administración debió requerir la prueba que estimara pertinente a fin de acreditar si efectivamente se había efectuado la prestación del servicio cuestionada.

Argumentos de la Administración:

Manifiesta que resulta materialmente imposible que el recurrente haya laborado simultáneamente durante el período comprendido entre el 24 de junio al 20 de octubre de 1999 en las ciudades de Trujillo y Pucallpa, más aún considerando que la empresa Forma S.R.L. informó que percibió rentas de quinta categoría en todo el ejercicio 1999 y por otro lado, aquél no acreditó que conforme al Contrato suscrito con Geoserve S.A.C. hubiese sido sustituido por una tercera persona para la prestación del servicio efectuado.

Análisis:

Para resolver el caso de autos, en el cual la Administración le ha denegado al recurrente la devolución de una retención del Impuesto a la Renta en exceso, debe dilucidarse si aquélla puede desconocer como ingreso gravado el monto sustentado en los recibos por honorarios profesionales emitidos a Geoserve S.A.C., sobre los cuales esta empresa retuvo el 10%.

Estos ingresos fueron consignados por el recurrente como renta de cuarta categoría en su declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1999, presentada mediante Formulario 173 N° 00171000, resultando un saldo a su favor de S/. 1,983.00 (folios 27). Conforme se aprecia en este documento, el recurrente obtuvo como renta de cuarta categoría en el ejercicio 1999 la suma de S/ 22,062.00, la que corresponde a los recibos por honorarios en cuestión emitidos por el servicio de supervisión en controles ambientales y de seguridad prestado a Geoserve S.A.C., tal como se puede constatar en los Recibos por Honorarios N°s. 001-00027 y 001-00029 al 001-00031 y en el Certificado de Retenciones expedido por la citada empresa, que obran a folios 17 al 19, 27 y 28.

Asimismo, adicionalmente, obtuvo rentas de quinta categoría ascendente a S/. 4,540.00 por el trabajo en relación de dependencia prestado a favor de Forma S.R.L., conforme consta en los libros de planilla, en los formularios de retenciones presentados en su calidad de empleador, y en la Declaración Jurada anteriormente mencionada, folios 5 al 16 y 27.

De la revisión de los actuados, se observa que el fundamento de la Administración para desconocer los ingresos percibidos de Geoserve S.A.C. como renta es el hecho que ésta y Forma S.R.L., a la que presta servicios en relación de dependencia, tienen domicilios fiscales en diferentes ciudades (Pucallpa y Trujillo), no considerando factible que el recurrente haya laborado para ambas, por no haber acreditado que prestó el servicio a la primera de las indicadas por intermedio de una tercera persona, tal como se lo permitía el Contrato de Locación de Servicios suscrito con ella, que obra a folios 21, y al haberse entrevistado con su gerente general quien manifestó que el servicio se prestó efectivamente en la Selva de lunes a sábado, indistintamente de día o de noche.

En el Informe N° 260-00-SUNAT/ND-0320, la Administración concluye de estos hechos en el desconocimiento de la renta y de la retención realizada, lo que motiva su denegatoria parcial de la devolución solicitada, posición que no resulta consistente, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774 y modificada en esta parte por la Ley N° 27034, vigente a partir del 1 de enero de 1999, las empresas deben retener el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten, de tal manera que si no existe renta, como sostiene, la retención hubiese sido indebida, y la devolución de todas maneras hubiese procedido.

Al apreciarse que consta en los recibos la cancelación de los montos en ellos consignados, no habiendo la Administración actuado prueba alguna en contrario, se puede concluir, en primer lugar, que realmente existió un ingreso, debiéndose dilucidar, la categoría a la que corresponde, en mérito a las circunstancias acreditadas y sostenidas por las partes en el sentido de que el servicio no fue prestado personalmente.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada establece que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

Adicionalmente, se tiene que en los incisos d) y e) del artículo 22° de la misma ley, se señala que son rentas de cuarta categoría las que provengan del trabajo independiente y de quinta las que provengan del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo expresamente señaladas por la ley.

En tal sentido, las rentas de cuarta categoría son las obtenidas en las prestaciones de servicios en las cuales el objeto principal sea el trabajo personal del locador, situación que comparten con las rentas de quinta categoría, no encontrándose comprendidas aquéllas en la que el trabajo personal sea factor secundario o irrelevante.

En el caso de autos, ante la observación de la Administración sobre la imposibilidad de que prestara servicios personalmente en dos ciudades distintas (Trujillo y Pucallpa), el recurrente señala que había pactado (y ello se puede observar en el contrato que obra a folios 20 y 21), la posibilidad de ser reemplazado por otra persona, bajo su dirección y responsabilidad, es decir, reconoce que el objeto de la prestación del servicio no fue su trabajo personal, por lo que los ingresos percibidos no califican como rentas de cuarta categoría.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28° de la indicada Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria, minería, y de otras actividades tales como la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, dentro de los cuales se pueden encontrar los que presta el recurrente, que son calificados en el contrato como de supervisión en controles ambientales y de seguridad.

En este sentido, no procede la devolución solicitada por la recurrente.

Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión que este Tribunal acuerde **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 066401314/SUNAT del 28 de noviembre del 2000.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

OSWALDO LOZANO BYRNE
Vocal Informante

LB/TR/mgp